



DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan Oax., a 12 de marzo de 2024

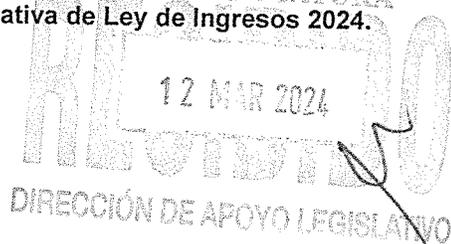
Dictamen: 968



Asunto: Expediente 1625 del Municipio de SAN JUAN DEL RIO, DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
Iniciativa de Ley de Ingresos 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe **Diputado Freddy Gil Pineda Gopar**, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 53 Fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38,42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el **Dictamen con Proyecto de Decreto** por el que se aprueba la **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del MUNICIPIO de SAN JUAN DEL RIO, DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.**

Por la atención, le reitero mis respetos.

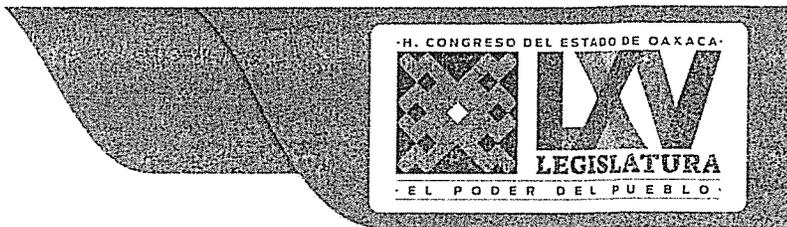
ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA
DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR/
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Asunto: Dictamen: 968

Expediente número: 1625

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RIO, DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 Fracciones I, II y XIV; y 113 Fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; los artículos 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 71, 72 y 89, Y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la secretaria de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SAN JUAN DEL RIO, DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

DIP. PABLO PINO
SECRETARIO

DIP. ALFONSO SILVERIO
SECRETARIO

1

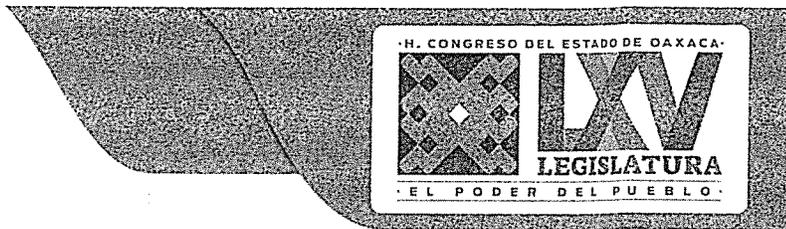
DIP. GABRIEL CABALLERO
SECRETARIO

DIP. VICTORIA JIMENEZ
SECRETARIO

DIP. ANGEL ROCIÓ MEJORA
SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

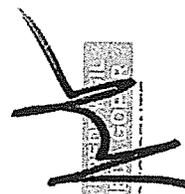


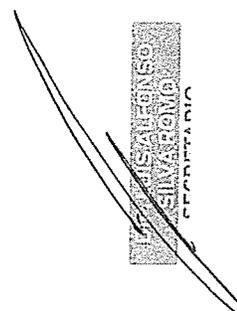
2. Con fecha 6 de diciembre del dos mil veintitrés se turnó por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 11 de diciembre de dos mil veintitrés; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, del municipio siguiente: SAN JUAN DEL RIO, DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

3. Que una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las Diputadas y los Diputado integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda a diversas reuniones de trabajo, en las que fue estudiada y analizada.

4. Que con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés la SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, acordó otorgar un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día de la aprobación del presente acuerdo, para que se presenten los dictámenes correspondientes de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2024 de los diversos municipios de la Entidad, mediante el acuerdo 969.

TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:


DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ
INTEGRANTE


DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ
SECRETARIO

2

DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ
SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ
SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ
SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31, fracción, IV, Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115, fracción II, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 115, fracción, IV, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c), Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

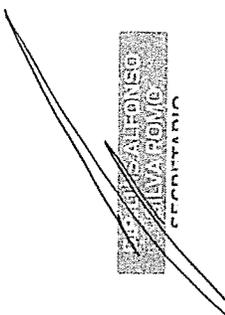
Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se


DIP. PABLO COPAR
PINE
SECRETARIO


DIP. ALFONSO
SILVA ROMO
SECRETARIO

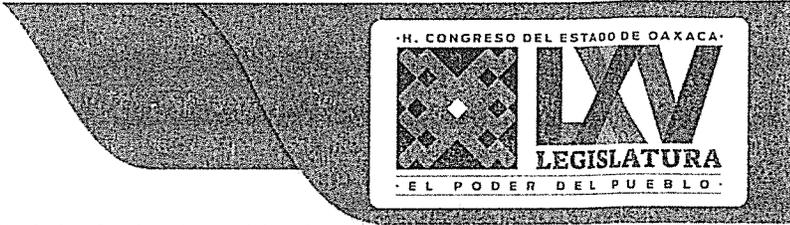
3

DIP. CABALLERON VARRIO
INTEGRANTE

DIP. ANA VICTORIA
JIMENEZ GERVALES
INTEGRANTE

DIP. ANELICAROCIO
MELCHOR VASQUEZ
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66, Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

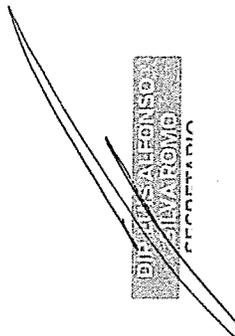
Artículo 18, Las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.


DIP. FREDY PINO GONZALEZ
SECRETARÍA


DIP. JESÚS SALDANHA
SECRETARÍA

4
DIP. CARLOS CABALLERO NAVARRO
SECRETARÍA

DIP. REYNA VIGORÍA
SECRETARÍA

DIP. ANGÉLICA ROCÍO
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

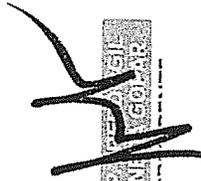
IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

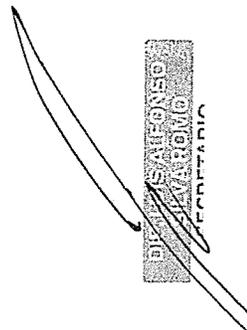
V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30, Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir


DIP. MIGUEL ÁNGEL PINOL
SECRETARÍA


DIP. ALFONSO CABALLERO NAVARRO
SECRETARÍA

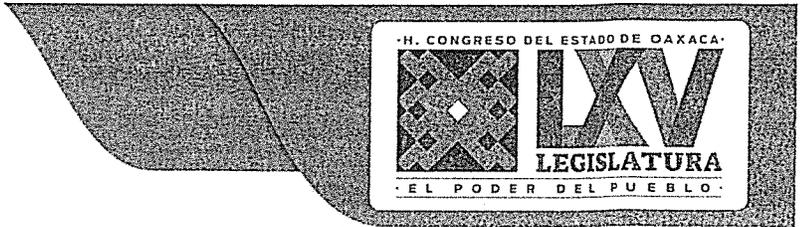
5

DIP. FRANCISCO CABALLERO NAVARRO
SECRETARÍA

DIP. RIVERA VICTORIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA

DIP. ANGÉLICA RROCIO MELCHOR VÁSQUEZ
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31, Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

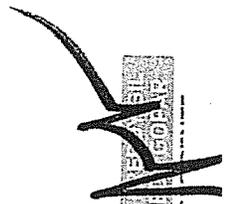
Artículo 34, El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

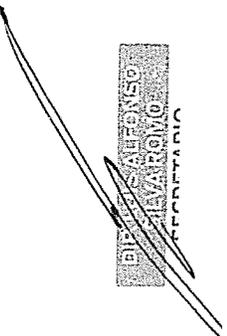
Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser


DIP. ~~ALFONSO PINO~~


DIP. ~~ALFONSO PINO~~

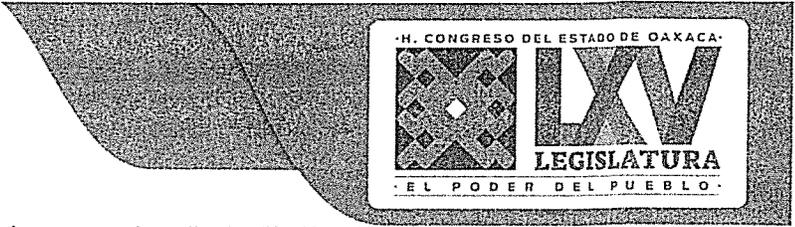
6

DIP. ~~ALFONSO PINO~~

DIP. ~~ANGÉLICA ROCÍO MELO DRIVASQUEZ~~

DIP. ~~ANGÉLICA ROCÍO MELO DRIVASQUEZ~~

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1, Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2, El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A, En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

[Handwritten signature]
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALFONSO PINO
SECRETARÍA

[Handwritten signature]
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALFONSO PINO
SECRETARÍA

7

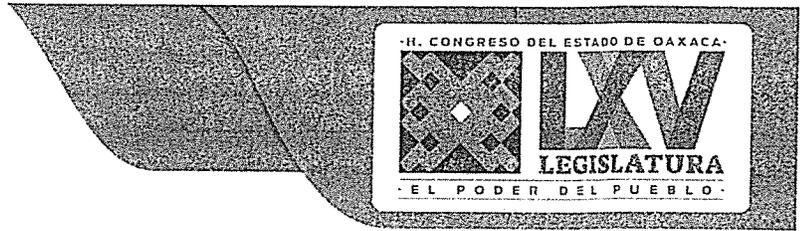
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALFONSO PINO
SECRETARÍA

DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALFONSO PINO
SECRETARÍA

DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALFONSO PINO
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última

8

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

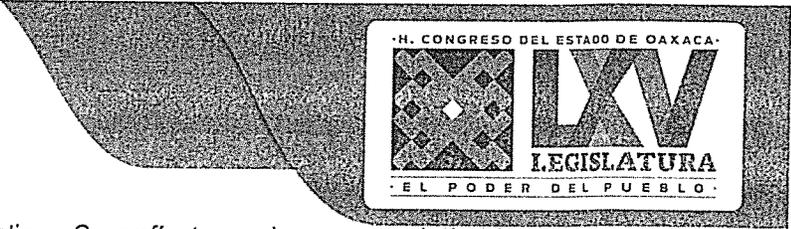
DR. ALFONSO PINA ARRIAGA
SECRETARIO

DR. FRANCISCO GABRIEL NAVARRO
SECRETARIO

DR. VICTORIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

DR. AMELI CAROLINA MEJÍA VÁSQUEZ
SECRETARIA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B, El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25, Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Normas emitidas por Consejo de Armonización Contable (CONAC).

- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual.
- Acuerdo por el que se emite el manual de contabilidad gubernamental del sistema simplificado básico (ssb) para los municipios con menos de cinco mil habitantes.
- Manual de contabilidad gubernamental del sistema simplificado general (ssg) para los municipios con población de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[Handwritten signature]
DIP. EDUARDO PINO
SECRETARÍA

[Handwritten signature]
DIP. MIGUEL ALEJANDRO SILLARIBO
SECRETARÍA

9
DIP. FRANCISCO CABALLERO NAVARRO
INTEGRAANTE

[Handwritten signature]
DIP. JIMENA GONZÁLEZ
INTEGRAANTE

DIP. ANGÉLICA RÓDIGO MEJÍA
INTEGRAANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables.

Artículo 34. La Ley de Ingresos será la que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35. La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;

[Handwritten signature]
DIP. JUAN DIEGO PINEL
DIP. JUAN PINEL

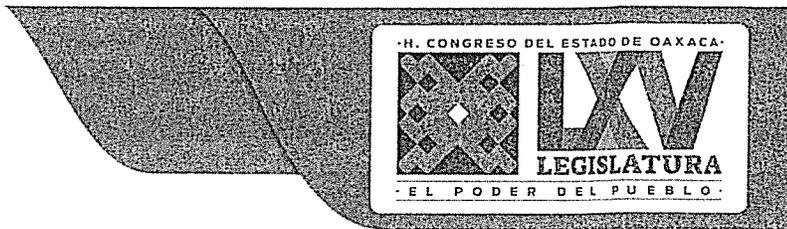
[Handwritten signature]
DIP. JUAN ALFONSO PINEL
DIP. JUAN PINEL

10
DIP. JUAN CABALLERO NAVARRO
DIP. JUAN CABALLERO NAVARRO

DIP. JUAN CABALLERO NAVARRO
DIP. JUAN CABALLERO NAVARRO

DIP. ANGELO RUIZ MEJICHOR VASQUEZ
DIP. ANGELO RUIZ MEJICHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público privadas;

d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37. La aprobación de la Ley de Ingresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

DIP. JUAN GIL
DIPUTADO
P. OAXACA

DIP. ALFONSO
CABALLERO NAVARRO
SECRETARIO

11

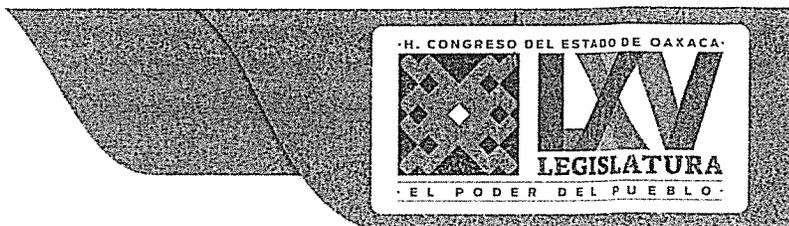
DIP. ALFONSO
CABALLERO NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ROSA VICTORIA
JIMENEZ SERVAENTES
INTEGRANTE

DIP. ANGEL GARCIA
MELCHOR VASQUEZ
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo.9- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo.1- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 3. Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4. Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente.

Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las

DIP. RAFAEL GIL
SECRETARIO

DIP. ALFONSO SALAZAR
SECRETARIO

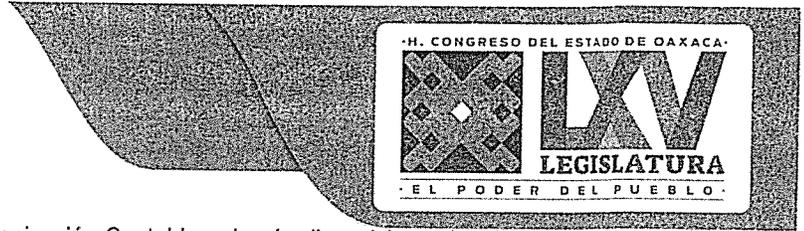
12

DIP. ALBERTO CABALLERON
SECRETARIO

DIP. ANA LUCÍA JIMÉNEZ
SECRETARIO

DIP. ANA LUCÍA JIMÉNEZ
SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47. Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68, fracción El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos.

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

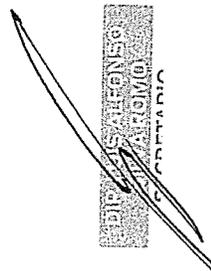
VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 121. La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122. Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123, La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales, se deberá elaborar por el Ayuntamiento.


DIPUTADO GIL

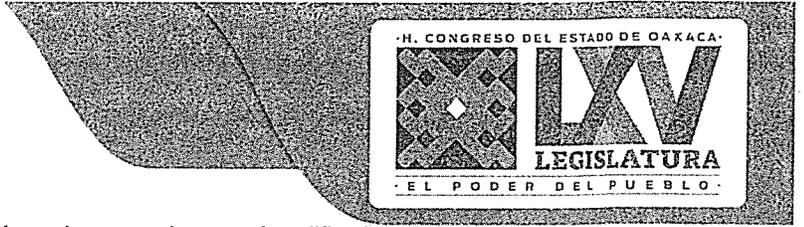

DIPUTADO SALGADO

13
DIPUTADO CABALLERO
INTEPCANIT


DIPUTADO MEDINA
INTEPCANIT


DIPUTADO VARGAS
INTEPCANIT

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12. Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital

~~DIPTERIDIA PINEDERA~~

~~DIPTERIDIA PINEDERA~~

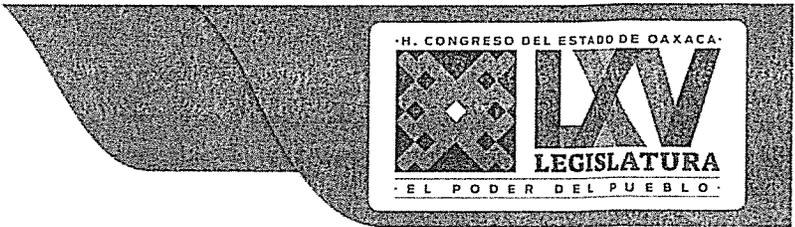
14

DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
CABALLERONAVARRO

~~DIPTERIDIA PINEDERA~~

DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
MELODRVASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

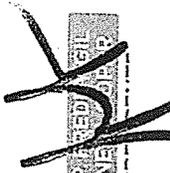
Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

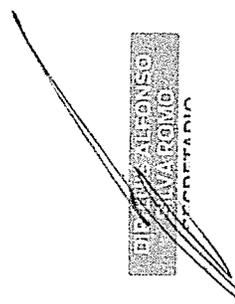
Artículo 14. Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

La Política de ingresos para el municipio de San Juan del Río, distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal del 2024, se mantiene congruente con los esfuerzos y compromisos del gobierno municipal de esta administración, al priorizar como alternativas para el crecimiento de sus ingresos, el esfuerzo, la eficiencia y la efectividad de sus acciones, al contar con indicadores de desempeño, que hace posible tomar decisiones en tiempo real, a efecto de asegurar el cumplimiento de los objetivos en materia de ingresos trazados desde el inicio del ejercicio.

Dentro de las políticas de ingresos para este ejercicio se tiene la meta de mejorar el servicio a los contribuyentes, ofreciéndoles facilidades de pago y estableciendo mecanismos que permitan hacer más efectivas las tareas de cobranza, para mantener una tendencia a la alza en la recaudación a través de medidas puntuales como: precisar las fuentes de ingreso que serán gravadas; regular la


DIPUTADO
PINEA
INTEGRALE

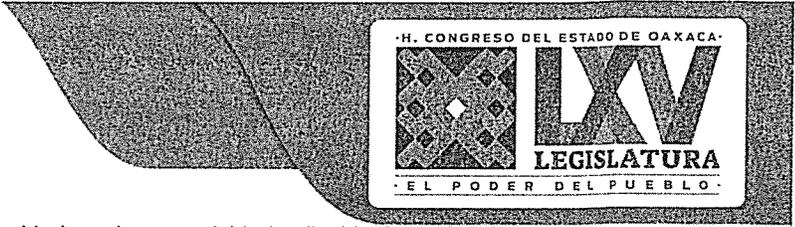

DIPUTADO ALFONSO
JAVIER ROMO
INTEGRALE

15
DIPUTADO
CABALLERO NAYARRIC
INTEGRALE

DIPUTADO VICTORIA
JIMENEZ GARCÍA
INTEGRALE

DIPUTADO GREGORIO
MELCHOR VAQUERO
INTEGRALE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

recaudación de esas fuentes de ingresos de conformidad con la normatividad aplicable; Incentivar la recaudación de los impuestos municipales; simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; mejorar la recaudación mediante campañas de concientización a la ciudadanía de la importancia y beneficios que tiene el cumplimiento de obligaciones fiscales; encauzar la recaudación hacia el crecimiento y estabilidad financiera, y promover la formalidad.

Con estas políticas de ingresos, principalmente se garantizan los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos relacionados con la ejecución de obras, acciones sociales, bienes y servicios municipales de calidad. Teniendo como objetivo primordial Mantener una hacienda pública sólida con ingresos suficientes, para tener finanzas públicas sanas y así lograr un resultado presupuestal equilibrado en relación con los ingresos etiquetados y de libre disposición, para cubrir el Presupuesto de Egresos, del ejercicio 2024.

En este contexto el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, distrito de Tlacolula, Oaxaca, somete a consideración y en su caso Aprobación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de los resultados del ejercicio anterior y la experiencia de los años anteriores en materia de ingresos, es muy importante comprender que los recursos financieros, apuntalan una mejor estrategia para que este Gobierno afronte los nuevos retos para el ejercicio fiscal 2024. Por lo que este gobierno determina con mayor énfasis el redoblar esfuerzos para lograr los objetivos establecidos en el Plan municipal de Desarrollo, ya uno de los principales objetivos de esta administración, es el manejo eficiente de los recursos públicos y mantener finanzas sanas ya que esta administración ha buscado una mejor planeación a través de la cual las acciones gubernamentales a nivel Federal, estatal y Municipal respondan coordinadamente y con mayor efectividad a las necesidades de la población, por lo que este Honorable ayuntamiento expone:

Que el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

~~DIP. FREDDY GIL PINO~~

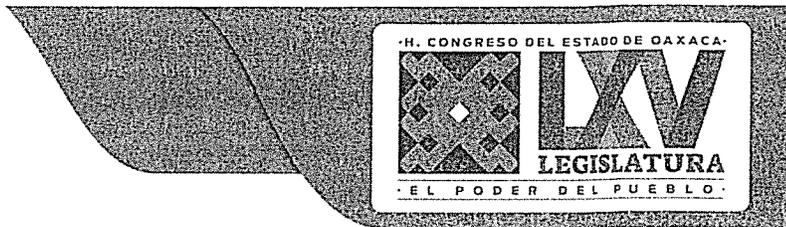
~~DIP. ALFONSO SERRANO~~

DIP. CABALLERONAVARRO

~~DIP. AMATORIA JIMÉNEZ~~

DIP. ANGÉLICA RÓDRI GUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

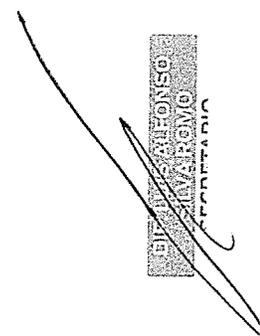
Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que la hacienda pública municipal se constituirá atendiendo a lo dispuesto por los artículos, 115 Fracción IV de la Constitución General de la República y 113 Fracción II, incisos a, b y c de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado, así como de los ingresos que se determinen en leyes, decretos federales y estatales, convenios, subsidios, transferencias, donativos, entre otros.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que la iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.


DIP. FEDERICO PINEL
SECRETARÍA

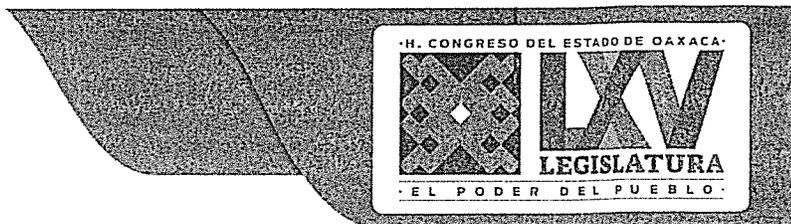

DIP. ALFONSO PINEL
SECRETARÍA

17
DIP. GABRIEL CABALLERO NAVARRO
SECRETARÍA

DIP. JIMENA JIMENEZ
SECRETARÍA

DIP. ANGÉLICA RODRÍGUEZ
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Que para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

Que se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal del 2024.

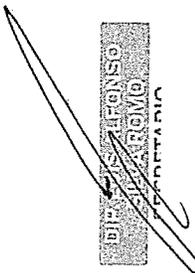
Que las finanzas públicas determinan la capacidad de atender las necesidades y demandas de la población de manera oportuna y eficiente, así como el desarrollo de infraestructura del Municipio, para gozar de una mejor calidad de vida y un mayor crecimiento económico, por lo tanto, los ingresos que se recauden provenientes de la estimación contenida en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, se destinarán a sufragar los gastos públicos autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024, atendiendo lo dispuesto en los convenios de coordinación, lineamientos, reglas de Operación y demás normativa aplicable.

Que la elaboración del anteproyecto de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024, fue propuesta por el Presidente Municipal de conformidad con lo que establece el artículo 43, fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se aprobó por el ayuntamiento en funciones a más tardar el último día del mes de noviembre de 2023.

Que en el Artículo 8, de la presente iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2024, se resumen los ingresos que percibirá el Municipio de San Juan del Río, distrito de Tlacolula, Oaxaca, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Convenios.

Que la base del proyecto de Ley de Ingresos del ejercicio 2024, son los conceptos y montos que fueron aprobados en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, por lo que en el ejercicio 2024, no se incorporaran conceptos nuevos ni incrementos en los rubros de contribuciones de fuente de financiamiento de Recursos Fiscales, respecto del ejercicio 2023, esto con la finalidad de no afectar las economías de los habitantes del Municipio de San Juan del Río, distrito de Tlacolula, Oaxaca.


DIP. ERIC DÍAZ GIL
PINEDA TORRES
INTEGRAANTE


DIP. JOSÉ ALFONSO
SILVERIO
SANTANA RUIZ
INTEGRAANTE

18

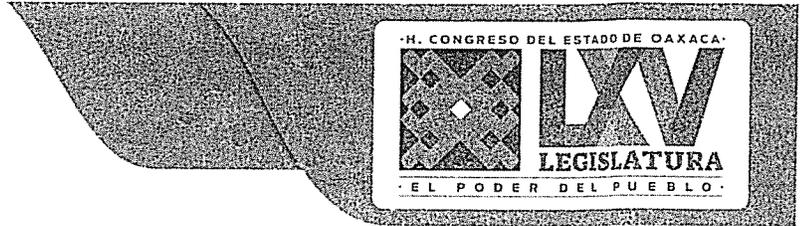
DIP. ANA MARÍA
GABALLERÓN VARRIO
INTEGRAANTE

DIP. HELENA VICTORIA
JIMENEZ CÁRKAVANTES
INTEGRAANTE

DIP. ANGELO CAROLIO
MELCHOR VÁSQUEZ
INTEGRAANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Que debido a que en el ejercicio 2023 se realizaron los ajustes necesarios, para que los ingresos derivados de contribuciones de fuente de financiamiento Recursos Fiscales se incrementaran y así cumplir con los objetivos establecidos por esta administración.

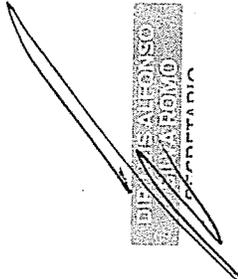
Que para el ejercicio 2024, se tiene la necesidad de recaudar las contribuciones municipales autorizadas por el Honorable Congreso del Estado, con el objetivo de sufragar el gasto público municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV; y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, Art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 89, 71 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2024, presentado por el Ayuntamiento, no contenía ninguna modificación respecto de la aprobada en el Ejercicio Fiscal 2023, por lo que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 y con ello, se


DIP. REYES EL
DIP. ESCOBAR


DIP. ALFONSO
DIP. RAMIRO

19

DIP. ALBERTO
DIP. ALBERTO

DIP. REYES
DIP. REYES

DIP. ANGEL
DIP. ANGEL

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de SAN JUAN DEL RIO, DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de

[Handwritten signature]
DIP. JESÚS RAMÍREZ
DIP. JESÚS RAMÍREZ

[Handwritten signature]
DIP. JESÚS RAMÍREZ
DIP. JESÚS RAMÍREZ

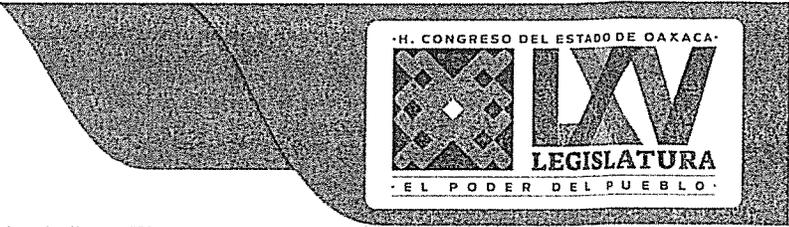
20

DIP. JESÚS RAMÍREZ
DIP. JESÚS RAMÍREZ

[Handwritten signature]
DIP. JESÚS RAMÍREZ
DIP. JESÚS RAMÍREZ

DIP. JESÚS RAMÍREZ
DIP. JESÚS RAMÍREZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos 2024 emitida por la ASFE y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y cuyo texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad las Diputadas y el Diputado, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

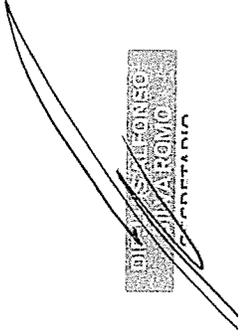
DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del municipio: **SAN JUAN DEL RIO, DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO


DIPUTADO
PINERO

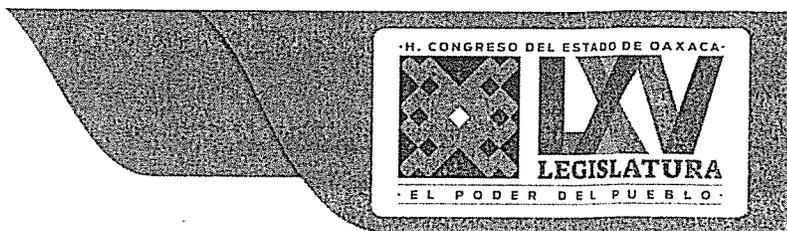

DIPUTADO
MATEOS

21
DIPUTADO
CABALLERO NAVARRO

DIPUTADO
JIMENEZ CERVANTES

DIPUTADO
MELGOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio de SAN JUAN DEL RIO, DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

~~DIPUTADO
PINO SCOPAR~~

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

~~DIPUTADO
JOSÉ ROMO~~

Título Primero De las Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Juan del Río, distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

22

~~DIPUTADO
CABALLERO NAVARRO~~

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

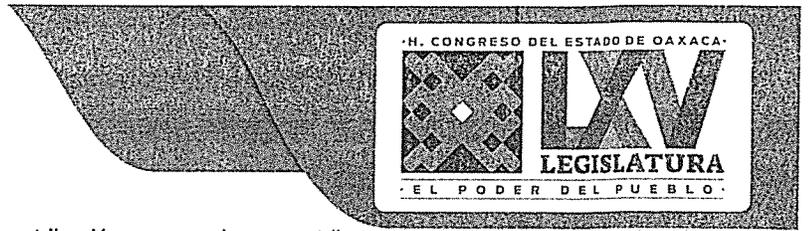
III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

~~DIPUTADO
JIMENEZ GERVANTES~~

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

~~DIPUTADO
MELCHOR VÁSQUEZ~~

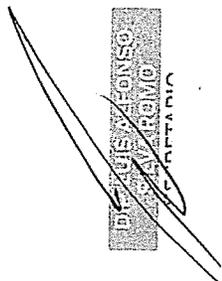
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;


DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA


DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA

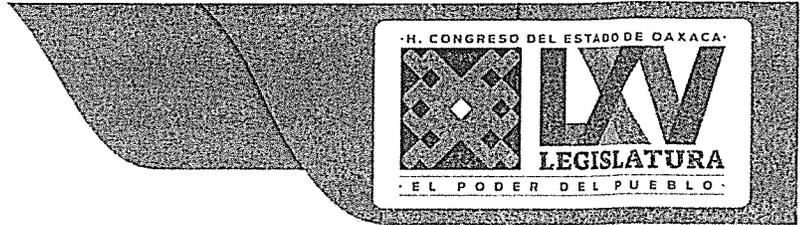
23

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

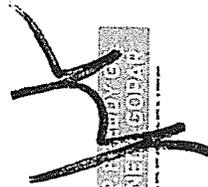
XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

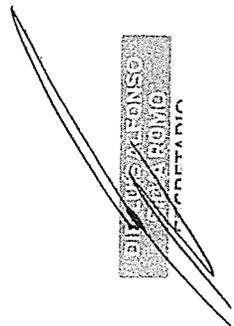
XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;


DIP. FRANCISCO
PINELO GONZÁLEZ
SECRETARIO


DIP. FRANCISCO
PINELO GONZÁLEZ
SECRETARIO

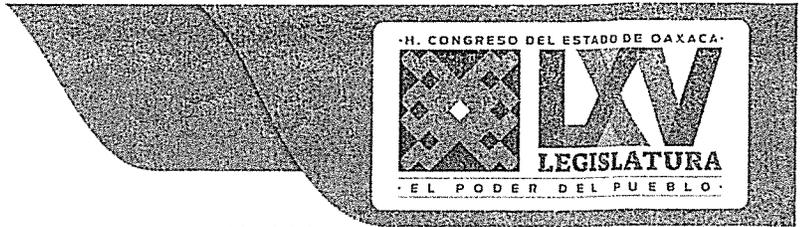
24

DIP. FRANCISCO
PINELO GONZÁLEZ
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO
PINELO GONZÁLEZ
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO
PINELO GONZÁLEZ
SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

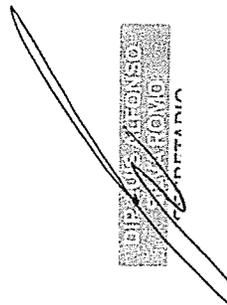
XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar


DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. ALFONSO PINEL GONZALEZ
SECRETARIO


DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. ALFONSO PINEL GONZALEZ
SECRETARIO

25
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CABALLERON VARRIO
SECRETARIO

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. ANA VICTORIA JIMENEZ GERVALES
SECRETARIO

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. ANGELO CARPIO MELGORIASO
SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con

DI. FERRELLI
SECRETARÍA

DI. GONZALEZ
SECRETARÍA

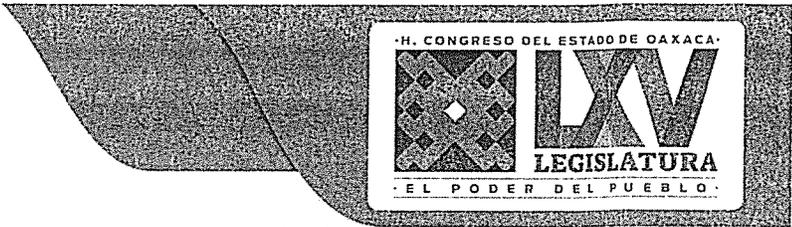
26

DI. GONZALEZ
SECRETARÍA

DI. GONZALEZ
SECRETARÍA

DI. GONZALEZ
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

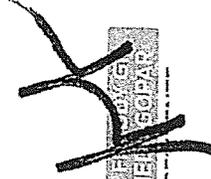
XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

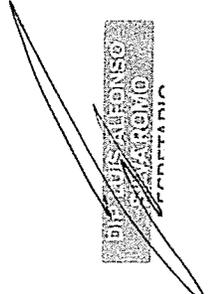
XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común


DIP. F. GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA

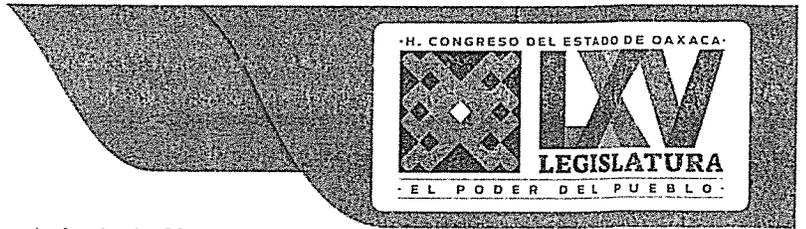

DIP. J. ALFONSO MARGARITO
SECRETARÍA

27
DIP. J. CABALLERO NAVARRO
INTEGRAANTE


DIP. R. VICTORIA JIMENEZ NAVARRO
INTEGRAANTE

DIP. ANGÉLICA RODRÍGUEZ MELCHOR VÁSQUEZ
INTEGRAANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

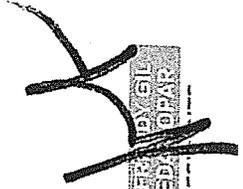
Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

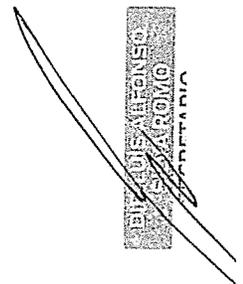
Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y


DIP. DAVID GIL
INDEPENDIENTE


DIP. DIEGO ALONSO
CABALLERO
INDEPENDIENTE

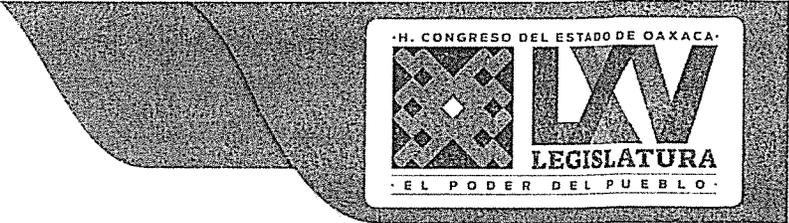
28

DIP. HENRIQUE
CABALLERO
INDEPENDIENTE

DIP. RENE VICTORIA
JIMENEZ
INDEPENDIENTE

DIP. ANGELO GARCÍA
MEJÍA
INDEPENDIENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Para los efectos del artículo 25 de la presente ley, los contribuyentes que realicen el pago por anualidad anticipada, así como, los jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho a una bonificación como se detalla en la siguiente tabla.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCION	CARACTERÍSTICAS	PERIODO PORCENTAJE APLICACIÓN	Y/O DE	REQUISITOS
Impuesto Predial	Pagos realizados por anualidad anticipada	Bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente		-Efectivamente pagado
				-Realizar el pago dentro de los dos primeros meses del año
				-Efectivamente pagado.

[Handwritten signature]
DIP. P. PINO TORRES

[Handwritten signature]
DIP. SUPLENTE P. PINO TORRES

29

DIP. SUPLENTE P. CABALLERO NAVARRO

DIP. SUPLENTE P. JIMENEZ GERVANTES

DIP. ANGELICA RUIZ MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

	jubilados, pensionados y pensionistas	Bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente	-Presentar documento que acredite el supuesto de la bonificación.
--	---------------------------------------	---	---

[Handwritten signature]
 BIP. LUIS ALFONSO PINO GONZALEZ
 SECRETARIO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan del Río, distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

[Handwritten signature]
 BIP. LUIS ALFONSO PINO GONZALEZ
 SECRETARIO

Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula de Matamoros	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
TOTAL	\$8,562,405.82
IMPUESTOS	\$15,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$5,100.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$10,000.00
Predial	\$5,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$100.00
Traslación de Dominio	\$100.00

30

BIP. ANA MARÍA CABALLERÓN VARRÓ
 SECRETARÍA

BIP. FRANCISCA LÓPEZ JIMENEZ
 SECRETARÍA

BIP. ANGÉLICA ROGIO MELCHOR VÁSQUEZ
 SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$4,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$4,000.00
Saneamiento	\$4,000.00
DERECHOS	\$325,950.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$32,000.00
Mercados	\$12,000.00
Panteones	\$20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$293,950.00
Aseo Público	\$23,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$28,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$22,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$10,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$180,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$1,500.00
Sistema de Riego	\$150.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$19,300.00
Ocupación de la Vía Pública	\$10,000.00
PRODUCTOS	\$54,032.00
Productos	\$54,032.00
Derivado de Bienes Inmuebles	\$26,866.00
Derivado de Bienes Muebles	\$26,866.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$100.00
Productos Financieros del Fondo III	\$100.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$50.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

31

DIPUTADO
EDUARDO
RIVERA
GONZALEZ

DIPUTADO
JOSÉ
ANTONIO
GARCÍA

DIPUTADO
GABRIEL
RODRÍGUEZ
GARCÍA

DIPUTADO
JIMENA
CARRANZA
GARCÍA

DIPUTADO
MELCHOR
GARCÍA
GARCÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



DIP. FEDERICA
PINEDA
SECRETARÍA

DIP. FEDERICA
PINEDA
SECRETARÍA

33

DIP. FEDERICA
PINEDA
SECRETARÍA

DIP. FEDERICA
PINEDA
SECRETARÍA

DIP. FEDERICA
PINEDA
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

~~DIP. JUAN CARLOS PINEDA TORRES~~

~~DIP. JUAN CARLOS PINEDA TORRES~~

34

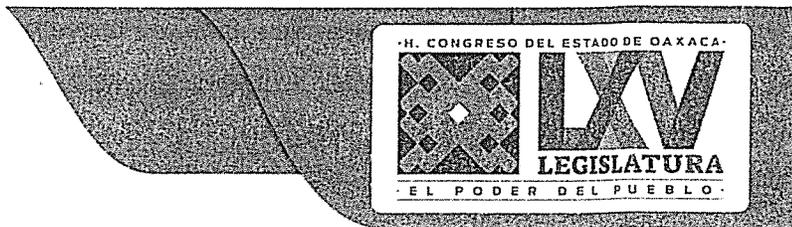
DIP. JUAN CARLOS PINEDA TORRES

DIP. REYNA MARGARITA JIMENEZ CERVANTES

DIP. ANGELECA ROCIO MEICHO VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

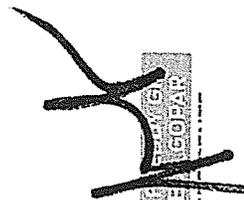
- a. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

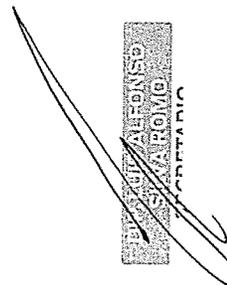
El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.


DIP. FRANCISCO
PINEDA
SECRETARÍA


DIP. ALFONSO
SILVA ROMO
SECRETARÍA

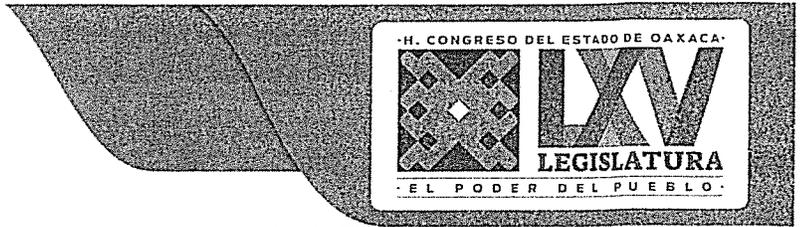
35

DIP. CABALLERONAVARRO
SECRETARÍA

DIP. REYNALDO
JIMENEZ GERVANTES
SECRETARÍA

DIP. ANGELO GARCIA
MECHORVASQUEZ
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

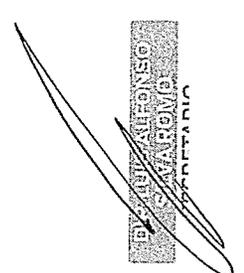
CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter


DIP. EDY G. PINO GÓPAR
SECRETARÍA


DIP. ALFONSO S. SÁNCHEZ
SECRETARÍA

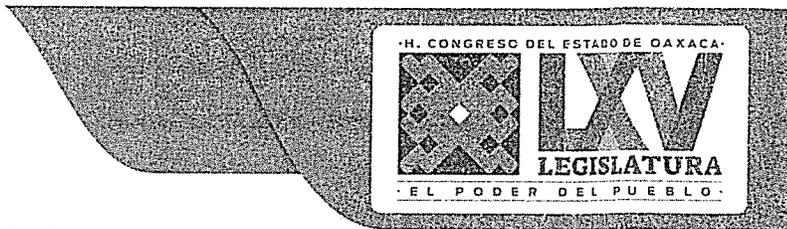
36

DIP. ANTONIO CABALLERONAVARRO
SECRETARÍA

DIP. REYNALDO VICTORIA JIMENEZ GERVALES
SECRETARÍA

DIP. ANGELO CAROLINO MECHOR VAQUERO
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

37

DIP. ANGELES ROSA
MELGORIASQUE
INTEGRANTE

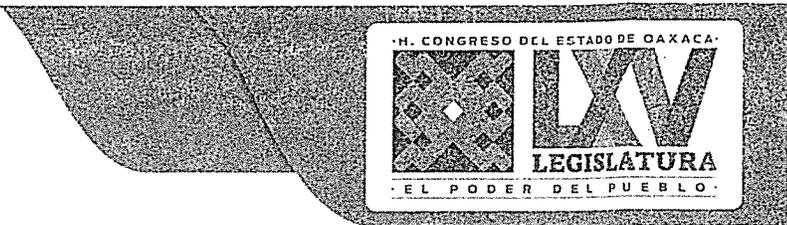
DIP. JUAN ENRIQUE
MORAN
INTEGRANTE

DIP. JUAN ENRIQUE
MORAN
INTEGRANTE

DIP. ANGELES ROSA
MELGORIASQUE
INTEGRANTE

DIP. ANGELES ROSA
MELGORIASQUE
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- I. El valor catastral; o

- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RUSTICO	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, así mismo, los contribuyentes sujetos de este impuesto gozarán de las bonificaciones y beneficios que establece el artículo 8 de esta ley.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DIP. RAFAEL PINO
SECRETARÍA

DIP. ISABEL MONSIE
SECRETARÍA

DIP. FRANCISCO GARCÍA
SECRETARÍA

DIP. RAFAEL TORRES
SECRETARÍA

DIP. ANGELO ROLDAN
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. HABITACIONAL RESIDENCIAL	\$20.00
II. HABITACIONAL TIPO MEDIO	\$15.00
III. HABITACIONAL POPULAR	\$10.00
IV. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	\$8.00
V. HABITACIONAL CAMPESTRE	\$5.00
VI. GRANJA	\$5.00
VII. INDUSTRIAL	\$30.00

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo con la legislación aplicable.



[Handwritten signature]
DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ

[Handwritten signature]
DIP. JESUS BEGONSO SANCHEZ

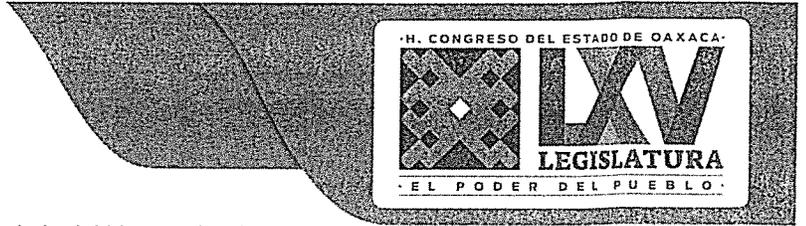
39

DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ

[Handwritten signature]
DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ

DIP. ANGELICA SOCIO VELAZQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

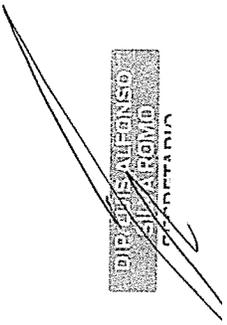
Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra- venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.


DIP. ~~ALFONSO~~
PINEARGO
SECRETARIO


DIP. ~~ALFONSO~~
PINEARGO
SECRETARIO

40
DIP. ~~ALFONSO~~
PINEARGO
SECRETARIO

DIP. ~~ANGÉLICA~~
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. ~~ANGÉLICA~~
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

41

~~DIP. JUAN CARLOS PINEL GONZALEZ~~

~~DIP. JUAN ALFONSO CABALLERON AVARRO~~

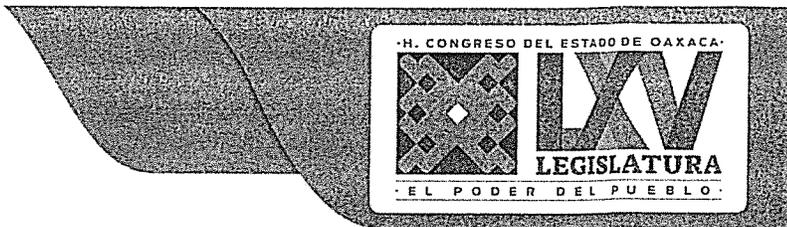
DIP. JUAN CARLOS PINEL GONZALEZ

~~DIP. RENNA MICHELLE JIMENEZ GONZALEZ~~

DIP. ANGELICA ROCIO MORALES VASQUEZ

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

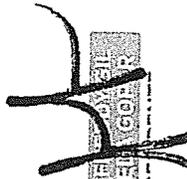
Sección Única Saneamiento

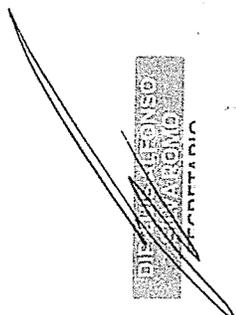
Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:


DIP. FRANCISCO PINEL GONZALEZ
INTEGRANTE


DIP. JUAN CARLOS PINEL GONZALEZ
INTEGRANTE

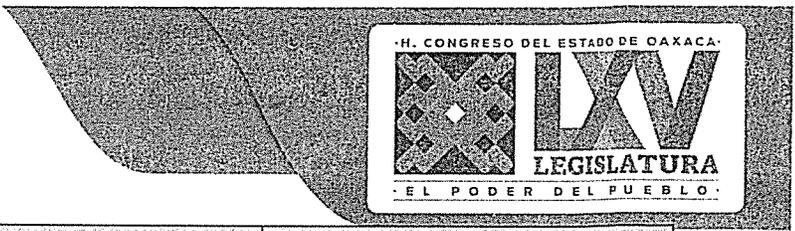
42

DIP. FRANCISCO PINEL GONZALEZ
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO PINEL GONZALEZ
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO PINEL GONZALEZ
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. introducción de agua potable (red de distribución) por predio.	\$500.00
II. introducción de drenaje sanitario por predio.	\$500.00
III. Electrificación por predio.	\$500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$500.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$500.00
VI. Banquetas m ²	\$500.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$200.00

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

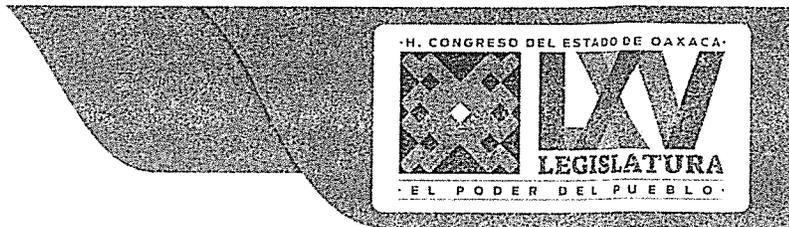
Sección Primera

Mercados

43

DIP. ENRIQUE PINEDA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. Las cuotas aplicables a que se refiere este serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ² .	\$100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² .	\$50.00	Por evento
III. puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$100.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	\$100.00	Por evento
V. Regularización de concesiones.	\$ 100.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro.	\$ 100.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 50.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 100.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	\$ 50.00	Por evento
X. División y fusión de locales	\$ 100.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descargar	\$ 70.00	Por evento

[Handwritten signature]
DIP. FRANCISCO BINEDO

[Handwritten signature]
DIP. ALFONSO BARRON
SECRETARÍA

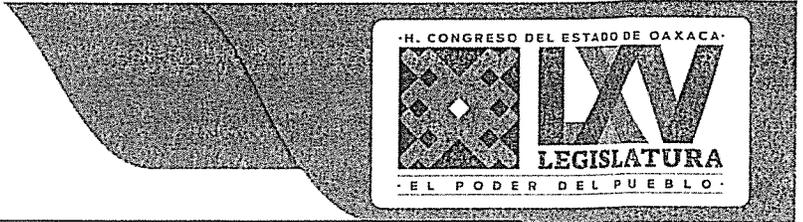
44

DIP. GUILLERMO CABALLERO
SECRETARÍA

DIP. HENRIETTA GARCÍA
SECRETARÍA

DIP. ANGÉLICA ROSA
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 100.00	Por evento
XIII. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 50.00	Por evento

Sección Segunda

Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a). Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio de personas no radicadas en la población.	\$10,000.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

[Handwritten signature]
DIP. JUAN CARLOS PINEDA VEGHIA

[Handwritten signature]
DIP. JUAN CARLOS PINEDA VEGHIA

45
DIP. JUAN CARLOS PINEDA VEGHIA

DIP. REYNA VICTORIA JIMENEZ GERVAANTES

DIP. ANGÉLICA RÍO MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 50. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

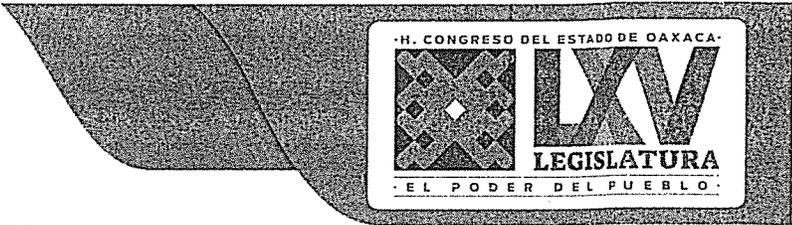
El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 52. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.



[Handwritten signature]
DIP. REV. GILBERTO PINEDA TORRES
INTEGRANTE

[Handwritten signature]
DIP. JOSÉ ALBERTO PINEDA TORRES
INTEGRANTE

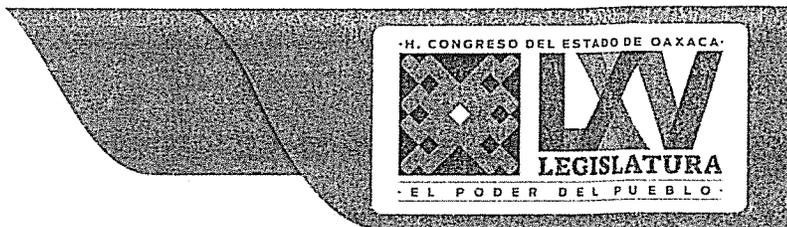
46

DIP. FRANCISCO GABALLERONAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REV. VICTORIA JIMENEZ CERVALES
INTEGRANTE

DIP. ANGELICA ROCIO MELGOR VAQUERO
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	\$20.00

Artículo 53. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará:

~~DIP. PEDRO PINO~~

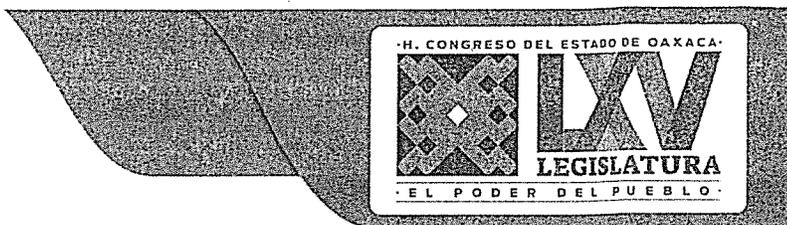
~~DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ~~

47
DIP. GABRIEL CABALLERO

DIP. VICTORIA JIMÉNEZ

DIP. ANGELO MELCHOR

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I.- Recolección de basura en casa-habitación.	\$35.00	Anual

[Handwritten signature]
 DIP. EDUARDO PINO
 SECRETARÍA

Sección Segunda

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones cubrirán la cuota del costo que le genera al municipio producir dichos documentos.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

48

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$5.00
II.- Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$5.00

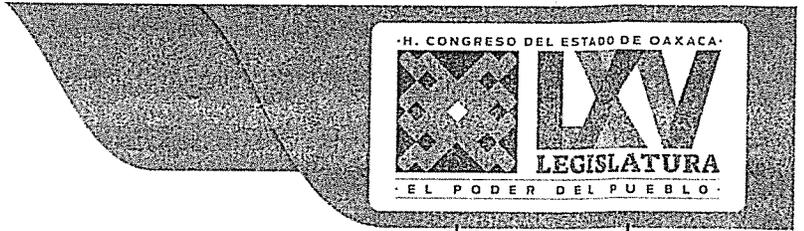
[Handwritten signature]
 DIP. SALFONSO PINO
 SECRETARÍA

DIP. CABALLERON NAVARRO
 SECRETARÍA

DIP. ANA VICTORIA JIMENEZ GERRANTES
 SECRETARÍA

DIP. ANGELICA ROGIO MECHOR VAZQUEZ
 SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

III.-Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$50.00
---	---------

[Handwritten signature]
DIP. FEDERICO PINELI
SECRETARÍA

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

[Handwritten signature]
DIP. ALFONSO PINELI
SECRETARÍA

49

DIP. CARLOS NAVARRO
SECRETARÍA

Sección Tercera

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

[Handwritten signature]
DIP. VICTORIA HERNÁNDEZ
SECRETARÍA

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán anualmente conforme a las siguientes cuotas:

DIP. CARLOS NAVARRO
SECRETARÍA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

XIX. Taxis	\$	100.00	\$100.00
XX. Camioneta de servicio de alquiler	\$	150.00	\$150.00

[Handwritten signature]

Sección Cuarta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Expedición de bebidas alcohólicas	\$200.00	anual

51

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Puestos de bebidas alcohólicas	\$300.00	anual

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

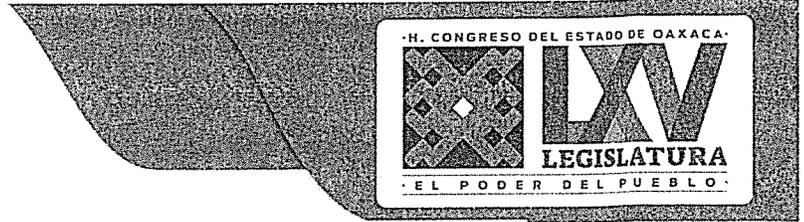
Sección Quinta

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

DIP. JESÚS GÓMEZ
PIÑEIRO
SECRETARÍA

DIP. ANGEL CAROLIG
MELCHOR VAQUERO
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 70. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico de agua potable	Domestico	\$35.00	Anual
II. Uso comercial de agua potable	Comercial	\$500.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable uso domestico	Domestico	\$100.00	Por Evento
IV. Conexión a la red de agua potable uso comercial	Comercial	\$150.00	Por Evento

Artículo 71. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagara conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico de drenaje	Domestico	\$230.00	Anual
II. Uso comercial de drenaje	Comercial	\$250.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable uso doméstico o comercial	Domestico / comercial	\$150.00	Por Evento

Sección Sexta Sanitarios y Regaderas Publicas

[Handwritten signature]
DIP. TERESA GARCÍA
DIP. ROSA GARCÍA

[Handwritten signature]
DIP. PEDRO ALONSO
DIP. JUAN ROMERO

52

DIP. JUAN CARLOS
CABALLERO NAVARRO

[Handwritten signature]
DIP. REMON VICTORIA
JIMENEZ GERMANES

DIP. ANGELO CARRO
MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 72. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 74. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario publico	\$5.00	Por evento
II. Regaderas	\$20.00	Por Evento

Sección Séptima

Sistema de riego

Artículo 75. Es objeto de este derecho el uso de sistema de riego municipal.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 77. El uso de sistema de riego municipal, causará derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Canal de riego	\$ 150.00	Anual

[Handwritten signature]
DIP. ROSA ELIZABETH PINEA GONZALEZ

[Handwritten signature]
DIP. GABRIEL ALFONSO GARCIA ROMO SECRETARIO

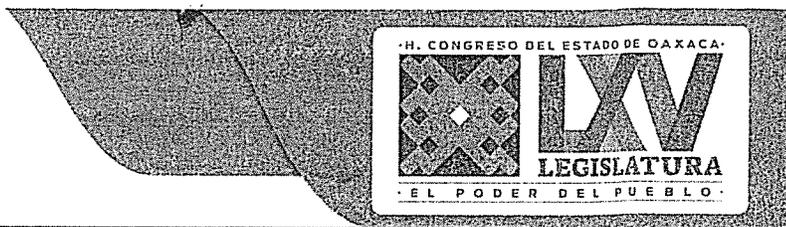
53

DIP. GABRIEL ALFONSO GARCIA ROMO SECRETARIO

[Handwritten signature]
DIP. REYES VICTORIA JIMENEZ BRIVANTES

DIP. ANGÉLICA ROGIO MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en el estacionamiento municipal	\$ 50.00	Mensual

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 84. Los productos derivados de Bienes Inmuebles a que se refiere este capítulo son aquellos Ingresos que percibe el Municipio por el arrendamiento sus bienes Inmuebles del dominio privado.

Artículo 85. Quedan obligados al pago de los productos que se establecen en en este capítulo, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes Inmuebles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 87. El arrendamiento de bienes Inmuebles propiedad del Municipio, a que se refiere este artículo se pagará conforme a la cuota siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso de la cancha municipal	\$ 1,500.00	Por evento
II. Uso de la cocina comunitaria	\$ 200.00	Por evento

[Handwritten signature]
DIP. ALBERTO RUIZ
SECRETARIO

[Handwritten signature]
DIP. ALBERTO RUIZ
SECRETARIO

55

DIP. ALBERTO RUIZ
SECRETARIO

[Handwritten signature]
DIP. ALBERTO RUIZ
SECRETARIO

DIP. ALBERTO RUIZ
SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

CAPITULO I

Derivado de Bienes Muebles



Artículo 88. Los productos derivados de Bienes Muebles a que se refiere este capítulo son aquellos Ingresos que percibe el Municipio por el arrendamiento sus bienes muebles del dominio privado.

Artículo 89. Quedan obligados al pago de los productos que se establecen en en este capítulo, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 90. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 91. El municipio percibirá Ingresos por productos cuando celebre contratos por el arrendamiento de sus bienes Muebles, por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
II. Retroexcavadora	\$ 600.00	Por hora
III. Volteo	\$ 500.00	Por viaje
IV. Revolvedora	\$ 250.00	Por tonelada
VI. Bascula	\$ 200.00	Por evento

CAPÍTULO III

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 92.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento

[Handwritten signature]
DIPUTADO
PUNTO DE VISTA

[Handwritten signature]
DIPUTADO
PUNTO DE VISTA

56

DIPUTADO
PUNTO DE VISTA

DIPUTADO
PUNTO DE VISTA

DIPUTADO
PUNTO DE VISTA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 93. El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 28, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Sección Segunda

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 94. El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 33 Fondo III, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Sección Tercera

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 95. El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 33 Fondo IV, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Sección Cuarta

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 96. El Municipio percibirá Productos derivados de Convenios Federales, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

TÍTULO SEPTIMO

APROVECHAMIENTOS

~~DIP. FEDERICO
PINEA
PINEA~~

~~DIP. ALFONSO
PINEA
SECRETARIO~~

57

DIP. ANTONIO
GABRIEL
SECRETARIO

~~DIP. REMIGIO
JIMENEZ
SECRETARIO~~

DIP. AMELIO
MELCHOR
SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

CAPÍTULO ÚNICO. APROVECHAMIENTOS.

Sección Única.

Otros Aprovechamientos

Artículo 97. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo o en especie, respetando el convenio que para ello realice con personas físicas o morales.

Artículo 98. El municipio percibirá donativos por un monto correspondiente al 5% de la utilidad obtenida por la actividad económica que realicen las personas radicadas en la demarcación territorial de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;



~~DIP. CARLOS PINO GONZÁLEZ~~

~~DIP. CARLOS PINO GONZÁLEZ~~

58
DIP. CARLOS PINO GONZÁLEZ

~~DIP. CARLOS PINO GONZÁLEZ~~

DIP. ANGELO RÓDIGO MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II. APORTACIONES.

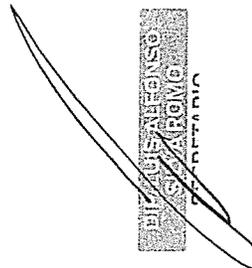
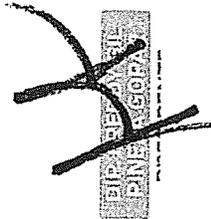
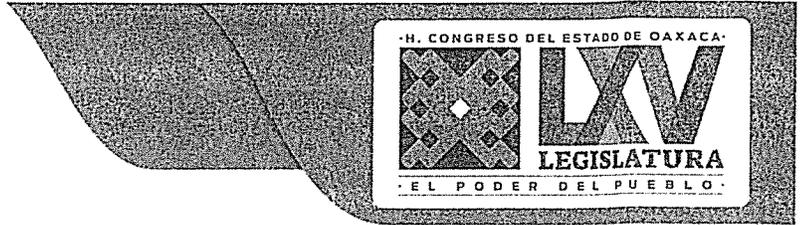
Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III. CONVENIOS.

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS.

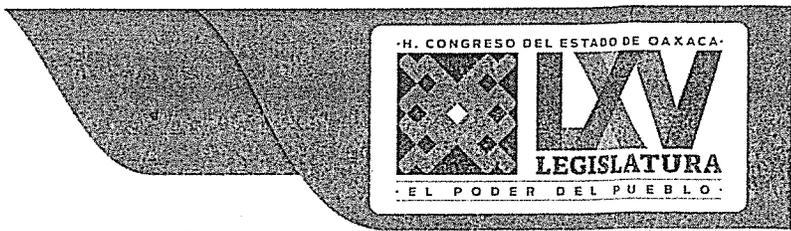
Primero. – La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



59



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

~~DIP. JESÚS ARIEL
PINEDA GONZÁLEZ~~

~~DIP. JESÚS ARIEL
PINEDA GONZÁLEZ~~

60

DIP. JESÚS ARIEL
PINEDA GONZÁLEZ
CABALLERO NAVARRO
INTERCALANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ GERVANTES
INTERCALANTE

DIP. ANGELICA ROCIO
MECHOR VÁSQUEZ
INTERCALANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos,*

*Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

[Handwritten signature]
DIP. REYES
DIP. REYES

[Handwritten signature]
DIP. JESÚS
DIP. JESÚS

61

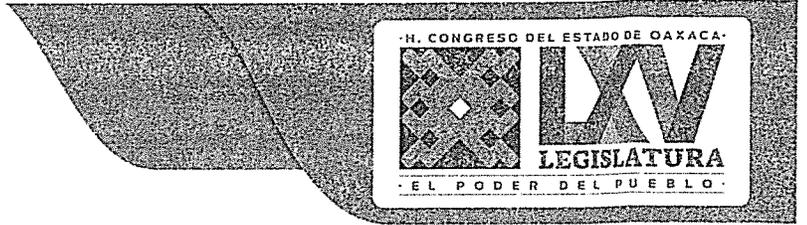
DIP. JESÚS
DIP. JESÚS

[Handwritten signature]
DIP. REYES
DIP. REYES

DIP. ANGÉLICA
DIP. ANGÉLICA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO DISTRITO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I OAM

Municipio de San Juan del Río, distrito de Tlacolula, Oaxaca		
Objetivo, estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo anual	Estrategias	Metas
Fomentar actividad de la recaudación para el desarrollo social de la comunidad.	Incentivar a los ciudadanos a la cultura del pago de impuestos.	Brindar un mejor servicio al público, implementar el sistema de recaudación.
	Mejorar la calidad de atención a los ciudadanos para un mayor acercamiento.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan del Río, Distrito Tlacolula de Matamoros, para el ejercicio 2024.

[Handwritten signature]
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN

[Handwritten signature]
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN

62
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN

DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN

DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

ANEXO II PI



Municipio de San Juan del Río, distrito de Tlacolula, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

Concepto	2024	2025
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 4,374,950.00	\$ 4,418,698.68
A Impuestos	\$ 15,200.00	\$ 15,352.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 4,000.00	\$ 4,040.00
D Derechos	\$ 325,950.00	\$ 329,209.00
E Productos	\$ 54,032.00	\$ 54,572.00
F Aprovechamientos	\$ 10,000.00	\$ 10,100.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 3,965,768.00	\$ 4,005,425.68
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asiganciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 4,187,455.82	\$ 4,229,330.36
A Aportaciones	\$ 4,187,453.82	\$ 4,229,328.36
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00

63

~~DIP. RENE ALONSO PINERO GONZALEZ~~

DIP. RICARDO ANTONIO CASTELLANO

DIP. RENE ALONSO PINERO GONZALEZ

DIP. RENE ALONSO PINERO GONZALEZ

DIP. ANGELICARROCIO MENCHIARASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00	\$	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$	8,562,405.82	\$	8,648,029.04
<i>Datos informativos</i>					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00	\$	0.00

64

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan del Río, Distrito Tlacolula de Matamoros, para el ejercicio 2024.

ANEXO III RI

Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula de Matamoros.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 4,027,367.45	\$3,876,528.18
A Impuestos	\$ 4,047.00	\$ 7,699.66

DIP. EDDY J. PINEDA

DIP. JOSÉ ALFONSO CASTAÑO

DIP. CAROLINA CABALLERO

DIP. RENATA VICTORIA JIMENEZ GERVANTES

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 3,100.00	\$ 1,500.00
D	Derechos	\$ 296,961.00	\$ 292,328.00
E	Productos	\$ 252,693.29	\$ 21,087.58
F	Aprovechamiento	\$ 223,545.00	\$ 417,121.94
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$ 3,229,366.16	\$3,136,791.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 17,655.00	\$ 0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 3,371,386.76	\$3,584,525.28
A	Aportaciones	\$ 3,371,386.76	\$3,584,525.28
B	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 7,398,754.21	\$7,461,053.46
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 4,027,367.45	\$3,876,528.18
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 3,371,386.76	\$3,584,525.28
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 7,398,754.21	\$7,461,053.46

65

~~DIP. FRANCISCO PINEDA POPAL~~

DIP. FRANCISCO PINEDA POPAL

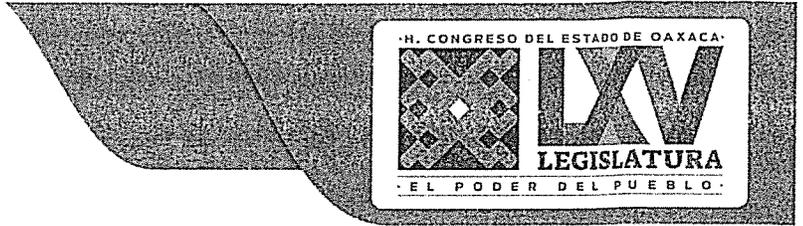
DIP. FRANCISCO PINEDA POPAL

DIP. FRANCISCO PINEDA POPAL

DIP. FRANCISCO PINEDA POPAL

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula de Matamoros para el ejercicio 2024.

BIP. RAFAEL GONZÁLEZ PINEL COPAL
SECRETARÍA

BIP. JESÚS GONZÁLEZ PINEL GARCÍA
SECRETARÍA

ANEXO IV

66

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 8,562,405.82
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 409,182.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00

BIP. ANA LUCÍA CABALLERO NAVARRO
SECRETARÍA

BIP. REYNOLDO JIMENEZ GERVANTES
SECRETARÍA

BIP. ANGELICA RODRIGUEZ MELCHOR VASQUEZ
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 325,950.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 32,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 293,950.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 54,032.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 54,032.00

67

DIP. ANTONIO PINO GONZALEZ

DIP. JUAN CARLOS GONZALEZ

DIP. JUAN CARLOS GONZALEZ

DIP. ANTONIO PINO GONZALEZ

DIP. ANTONIO PINO GONZALEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 8,153,223.82
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,965,768.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,777,052.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 894,503.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 44,185.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 45,675.00

[Handwritten signature]

68

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,807.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 37,116.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 141,656.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 16,952.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,822.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,187,453.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,959,566.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,227,887.82
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00

~~DIPTER...~~
~~FINED...~~

DIPTER...

DIPTER...

DIPTER...

DIPTER...

69

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 0.00

[Handwritten signature]
 DIP. JULIO ALFONSO PINO ALGONRA
 SECRETARÍA

ANEXO V
 Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$8,562,405.82	\$466,903.11	\$762,859.71	\$762,860.73	\$762,859.73	\$762,859.75	\$762,860.75	\$762,859.75	\$762,859.77	\$762,859.78	\$762,859.78	\$762,859.77	\$466,903.19
Impuestos	\$15,208.00	\$1,266.66	\$1,266.66	\$1,266.66	\$1,266.66	\$1,266.66	\$1,266.66	\$1,266.66	\$1,266.68	\$1,266.68	\$1,266.68	\$1,266.68	\$1,266.66
Impuestos sobre los Ingresos	\$5,100.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00	\$425.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$10,000.00	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.34	\$833.34	\$833.34	\$833.34	\$833.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$100.00	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.34	\$8.34	\$8.34	\$8.34	\$8.33
Accesorios	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros impuestos	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras	\$4,000.00	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.34	\$333.34	\$333.34	\$333.34	\$333.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$4,000.00	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.34	\$333.34	\$333.34	\$333.34	\$333.33

70

DIP. ANA VICTORIA CABALLERONAVARRO
 SECRETARÍA

DIP. ANA VICTORIA JIMENEZ GERVANTES
 SECRETARÍA

DIP. ANGELO GARCIA MEJORA VASQUEZ
 SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Derechos	\$325,950.00	\$27,162.49	\$27,162.49	\$27,162.50	\$27,162.49	\$27,162.50	\$27,162.50	\$27,162.50	\$27,162.50	\$27,162.51	\$27,162.51	\$27,162.51	\$27,162.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$32,000.00	\$2,666.66	\$2,666.66	\$2,666.67	\$2,666.66	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.67	\$2,666.66
Derechos por Prestación de Servicios	\$293,950.00	\$24,495.83	\$24,495.83	\$24,495.83	\$24,495.83	\$24,495.83	\$24,495.83	\$24,495.83	\$24,495.83	\$24,495.84	\$24,495.84	\$24,495.84	\$24,495.84
Otros Derechos	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Accesorios	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Productos	\$54,032.00	\$4,502.66	\$4,502.66	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.66	\$4,502.66
Productos	\$54,032.00	\$4,502.66	\$4,502.66	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.67	\$4,502.66	\$4,502.66
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$10,000.00	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.34	\$833.34	\$833.34	\$833.34	\$833.34	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33
Aprovechamientos	\$10,000.00	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.34	\$833.34	\$833.34	\$833.34	\$833.34	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

[Handwritten signature]
DIP. FRANCISCO PINEL GUZMÁN

DIP. RAFAEL ALONSO GARCÍA ROMO

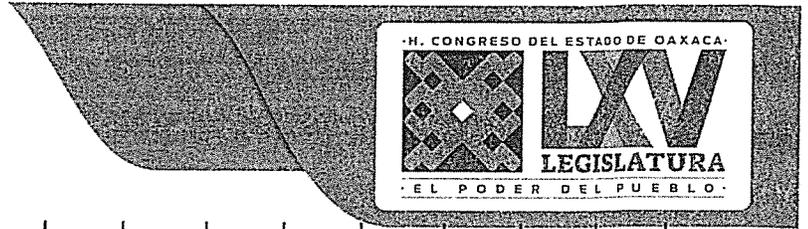
71

DIP. GABRIEL RAMÍREZ GARCÍA

DIP. ROSA VICTORIA JIMÉNEZ GERVANTES

DIP. ANGELO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Participaciones y Aportaciones	\$8,153,223.82	\$432,804.64	\$728,761.24	\$728,762.24	\$728,761.24	\$728,761.25	\$728,762.25	\$728,761.25	\$728,761.25	\$728,761.25	\$728,761.25	\$728,761.25	\$728,761.25	\$432,804.71
Participaciones	\$3,965,768.00	\$330,480.66	\$330,480.66	\$330,480.66	\$330,480.66	\$330,480.67	\$330,480.67	\$330,480.67	\$330,480.67	\$330,480.67	\$330,480.67	\$330,480.67	\$330,480.67	\$330,480.67
Aportaciones	\$4,187,453.82	\$102,323.98	\$398,280.58	\$398,280.58	\$398,280.58	\$398,280.58	\$398,280.58	\$398,280.58	\$398,280.58	\$398,280.58	\$398,280.58	\$398,280.58	\$398,280.58	\$102,324.04
Convenios	\$2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 65, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula de Matamoros, para el ejercicio Fiscal 2024.

72

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

DIP. FERNANDO PINEL GONZALEZ

DIP. FREDY SALCEDO FLORES

DIP. MARCELO CABALLERO NAVARRO

DIP. ANA VICTORIA JIMENEZ GERVALES

DIP. ANGELO GARCIA RUIZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los doce días del mes de Marzo de Dos mil Veinticuatro.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA



DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR

PRESIDENTE DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR/
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

73

DIP. LUIS ALEONSO SILVA ROMO
SECRETARIO

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE: 1625

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR

DIP. LUIS ALEONSO SILVA ROMO SECRETARIO

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES INTEGRANTE

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ INTEGRANTE